

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022

Señores

**EQUIPO PLAN PADRINO**

**Email:** [oscplanpadrino@educacionbogota.gov.co](mailto:oscplanpadrino@educacionbogota.gov.co)

Oficina de Servicio al Ciudadano

Secretaría de Educación Distrital

**Asunto:** Publicación auto de archivo No. 579 del 7-7-2022

**Ref.:** Proceso Disciplinario 173/18

De manera atenta solicito publiquen en la página electrónica de la SED [https://www.educacionbogota.edu.co/portal\\_institucional/oficina-servicio-ciudadano-sed](https://www.educacionbogota.edu.co/portal_institucional/oficina-servicio-ciudadano-sed) y en un lugar de acceso al público por el término de cinco (5) días. El auto de archivo No. 579 del 7-7-2022, proferido en actuación disciplinaria iniciado por queja anónima, el cual se adjunta en archivo pdf y del cual suministro la siguiente información:

**Asunto:** Solicitud de publicación página web

**Radicado de entrada:** E-2018-49734

**Radicado de salida:** I-2022-85656

**Peticionario:** Anónimo

**Dependencia que brinda la respuesta:** Oficina de Control Disciplinario de Instrucción

**Fecha de fijación:** 19-08-2022

**Fecha de desfijación:** 25-08-2022

Cordialmente,



**JORGE MEDINA GOMEZ**

Profesional Especializado

Oficina Control Disciplinario

Proyecto: Marina Hernández

## OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO

**AUTO No. 579 DE 2022**

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y SE ARCHIVA UNA INDAGACION PRELIMINAR”**

Expediente: **173/18**  
Fecha: 07 / JUL / 2022

### I. ASUNTO A TRATAR

El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de la Secretaría de Educación Distrital, en uso de sus facultades contempladas en el literal B) del artículo 9º del Decreto 330 del 6 de octubre de 2008, la Ley 1952 de 2019 y demás normas concordantes, procede a pronunciarse de fondo sobre la indagación preliminar adelantada en averiguación de responsables, teniendo en cuenta los siguientes:

### II. HECHOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

La presente indagación tuvo su origen en el oficio con radicado No. **E-2018-49734** de 21 de marzo de 2018, en la que el Defensor del Pueblo de Bogotá, trasladó a este Despacho la queja anónima impetrada por un docente del **COLEGIO ATABANZHA IED**, quien pone en conocimiento presuntas irregularidades al interior de la institución que afectan el desarrollo normal de la misma.

Los hechos presuntamente irregulares que se investigan dentro del presente plenario, son los plasmados en la queja anónima y relacionados en el auto de indagación preliminar, así: *“quien afirma en su escrito que en el citado colegio se vienen presentando situaciones que afectan el desarrollo normal de la institución. Desde hace un par de años el clima laboral se ha venido dañando específicamente en la sección de bachillerato de la jornada mañana, se les ha recargado el trabajo y les hacen una cantidad de exigencias que no se le hace al resto de los compañeros desde la elaboración de proyectos transversales e institucionales, hasta aspectos relacionados con el cumplimiento del Manual de Convivencia, deja entrever parcialidad por parte de la rectora, cita el ejemplo que si en la jornada de la mañana quieren hacer una asamblea de docentes les toca hacerla en contra jornada, porque la rectora dice que no va a afectar los derechos de los niños por las necesidades de los profesores, mientras que a lo docentes de primaria de la mañana y a los de la jornada de la tarde si permite realizar asambleas dentro de su jornada. Asegura el anónimo que este año la rectora modificó las cargas académicas sin la revisión de los Consejos Académico y Directivo, siendo esto una modificación del PEI debe pasar por esas instancias, lo que originó que 12 profesores tuviéramos mas horas de clase, dado que a los 4 profesores de educación física, informática, ates y ética les quitaron 3 bloques de clase, para que desarrollaran un proyecto de comedor escolar, distribuyendo estas horas en clase en la carga de los demás.”*

### III. ANTECEDENTES PROCESALES

Con miras a verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad, éste Despacho durante la vigencia de la Ley 734 del 2002, ordenó Apertura de Indagación Preliminar mediante providencia del 14 de junio del 2018 (Fol. 54 a 55), en contra de la señora **CONSTANZA IVET BOLIVAR SILVA**, quien

fungió para la época de los hechos como Rectora del **COLEGIO ATABANZHA IED**, por las presuntas irregularidades suscitadas al interior de la institución educativa. Decisión notificada personalmente a la indagada el día 05 de julio de 2018 (Fol. 56).

Con ocasión de la declaratoria de la Calamidad Pública, originada por la pandemia del Covid-19, el Despacho ordenó la suspensión de términos procesales desde el 20 de marzo de 2020 hasta el 16 de junio de 2020 (Fol. 93).

Posteriormente, en atención a la entrada en vigencia de la Ley 1952 del 2019 – Código General Disciplinario, este Despacho profiere constancia de tránsito normativo, conforme lo señalado en el inciso primero del artículo 265 de tal normatividad. (Fol. 94)

#### IV. RECAUDO PROBATORIO

Durante la indagación, se aportaron legalmente al plenario los siguientes elementos de juicio, que sirven de fundamento para la presente decisión:

##### DOCUMENTAL:

1. Oficio con radicado No. **E-2018-49734** del 21 de marzo de 2018, suscrito por el Defensor del Pueblo de Bogotá, por medio del cual trasladó a este Despacho la queja anónima impetrada por un docente del **COLEGIO ATABANZHA IED** (Fol. 1 a 50).

##### TESTIMONIALES:

1. Declaración bajo la gravedad de juramento rendida por el señor **FARIDY CAÑAVERAL CAÑON** quien se desempeñaba para la época de los hechos como docente del **COLEGIO ATABANZHA IED**, llevada a cabo el día 09 de agosto del 2018 (Fol. 63 a 64).

2. Declaración bajo la gravedad de juramento rendida por la señora **ANA VERONICA BUSTAMANTE GALINDO**, quien se desempeñaba para la época de los hechos como docente del **COLEGIO ATABANZHA IED**, llevada a cabo el día 09 de agosto del 2018 (Fol. 65 a 67).

##### VERSIÓN LIBRE:

Mediante oficio radicado No. **I-2018-50403** del 13 de agosto del 2018, la Sra. **CONSTANZA IVET BOLIVAR SILVA**, allegó su escrito de versión libre y allego documentación (Fol. 69 a 92).

#### V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a este Despacho evaluar las presentes diligencias para determinar si por parte del funcionario investigado existe conducta violatoria de sus deberes y prohibiciones sea por acción u omisión y formular pliego de cargos o contrario sensu, proceder al archivo de la actuación.

Es importante recordar entonces, que conforme lo prevé el Código General Disciplinario en su artículo 242, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en ese código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de

intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

Es así como entraremos a determinar, si existe conducta violatoria de sus deberes y prohibiciones, sea por acción u omisión y formular pliego de cargos o contrario sensu, proceder a la declaratoria de terminación del procedimiento y consecuente archivo de la actuación, por falta de responsabilidad disciplinaria.

Así las cosas, a menos de que exista dentro de las diligencias prueba que razonablemente demuestre la existencia de una causal para la terminación del proceso disciplinario, según lo dispone el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, cuando aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, caso en el cual deberá procederse a su declaración y ordenar el archivo definitivo. Esta decisión que puede darse en cualquier etapa de la actuación disciplinaria.

Revisado en su integridad el expediente y al no observar causales de nulidad que invaliden o socaven la estructura fundamental del proceso, el Despacho entra a proferir la decisión correspondiente, conforme lo establece el artículo 221 del Código General Disciplinario, mediante el cual, una vez se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o culminada la etapa investigativa, a través de decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos contra el investigado u ordenará el archivo de la actuación, según corresponda.

Acorde con los postulados de la ley anteriormente mencionados, es preciso dejar sentado en principio, que la acción disciplinaria tiene entre una de sus finalidades, la de investigar las conductas de quienes desempeñan funciones públicas, quienes sólo serán juzgados, cuando por acción u omisión de sus funciones, incurran en faltas disciplinarias, por lo que en ese sentido se analizarán los elementos de juicio obrantes en la presente actuación hasta el actual momento procesal.

Dados los hechos que dieron origen a las presentes diligencias y con base en el acervo probatorio recaudado el cual se analizará en su integridad con base en las reglas de la sana crítica, encuentra pertinente este Despacho efectuar las siguientes precisiones:

Teniendo en cuenta que el régimen probatorio que regula los procesos disciplinarios que se adelantan contra los servidores públicos es el fijado en el Título VI de la Ley 1952 de 2019, precisamente el artículo 147 de esta disposición consagra la necesidad que toda decisión interlocutoria y de carácter disciplinario se fundamente en pruebas legalmente producidas y aportadas por petición de cualquier sujeto procesal o de manera oficiosa.

Es así como mediante oficio radicado No. **I-2018-50403** del 13 de agosto del 2018, la Sra. **CONSTANZA IVET BOLIVAR SILVA**, allegó su escrito de versión libre en el que hace referencia a diferentes puntos, los cuales entraremos a estudiar; en primer lugar, hace relación a la carga laboral de los docentes, pues según el quejoso anónimo, el trabajo se ha visto recargado por la exigencia de la elaboración de proyectos transversales institucionales y el cumplimiento del Manual de Convivencia.

Al respecto, manifiesta la rectora que las directrices se imparten a todos los docentes de la institución sin prelación de ninguno, y además, se encuentra sustentado en el artículo 14 de la Ley 115 de 1994, en el cual se estipula la *“Enseñanza obligatoria. En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatorio en los niveles de la educación preescolar, básica y media, cumplir con: a) El estudio, la comprensión y la práctica de la Constitución y la instrucción cívica, de*

*conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política; b) El aprovechamiento del tiempo libre, el fomento de las diversas culturas, la práctica de la educación física, la recreación y el deporte formativo, para lo cual el Gobierno promoverá y estimulará su difusión y desarrollo; c) La enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política; d) La educación para la justicia, la paz, la democracia, la solidaridad, la confraternidad, el cooperativismo y, en general, la formación en los valores humanos, y e) La educación sexual, impartida en cada caso de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas y afectivas de los educandos según su edad. (...)*

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento del Manual de Convivencia, es menester indicar que las instituciones educativas se componen de diferentes entes y personas, por un lado, están los directivos, funcionarios y docentes; quienes a su vez interactúan con los estudiantes, sus representantes y padres de familia. Por ende, es importante definir criterios y normas que permitan tener una sana convivencia al interior de la institución.

Los manuales de convivencia de los colegios, tienen entonces como fin establecer normas y comportamientos esperados de parte de sus miembros, dicha definición normativa en últimas, pretende concretar los deberes y garantizar la protección de los derechos de todos quienes integran la comunidad educativa, en ese orden, lo manifestado por el quejoso no es de recibo para el despacho, dado que como se deja ver, las exigencias realizadas no se encuentran extralimitadas.

En cuanto a las asambleas en contra jornada, manifiesta la indagada que las mismas no pueden realizarse durante unidades de trabajo académico, como lo quiere hacer ver el quejoso anónimo, al indicar que los docentes no pueden hacer sus asambleas dentro de su jornada, toda vez que los estudiantes quedarían sin supervisión o bajo la responsabilidad de compañeros de grados superiores, por lo que en este punto, se le dará prelación a los derechos y necesidades de los niños, niñas y adolescentes de la institución educativa.

Por otro lado, se pone en conocimiento por parte del quejoso anónimo las presuntas inconformidades con las decisiones adoptadas por parte de la rectora, al respecto, este Despacho reitera como ya se dejó anotado que las mismas se encuentran dentro de lo autorizado por la normatividad correspondiente, así mismo, encontramos que las funciones de los rectores se encuentran regladas dentro de la Ley 715 de 2001, así:

***“Artículo 10. Funciones de Rectores o Directores. El rector o director de las instituciones educativas públicas, que serán designados por concurso, además de las funciones señaladas en otras normas, tendrá las siguientes:***

*10.1. Dirigir la preparación del Proyecto Educativo Institucional con la participación de los distintos actores de la comunidad educativa.*

*(...)*

*10.5. Dirigir el trabajo de los equipos docentes y establecer contactos interinstitucionales para el logro de las metas educativas.*

*10.6. Realizar el control sobre el cumplimiento de las funciones correspondientes al personal docente y administrativo y reportar las novedades e irregularidades del personal a la secretaría de educación distrital, municipal, departamental o quien haga sus veces.*

*10.7. Administrar el personal asignado a la institución en lo relacionado con las novedades y los permisos.*

*(...)*

10.9. Distribuir las asignaciones académicas, y demás funciones de docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo, de conformidad con las normas sobre la materia. (...) (subrayado fuera de texto)

De ahí se extrae que el argumento del quejoso en cuanto a la modificación de las cargas académicas no encuentra fundamento, pues esta es una función atribuida plenamente al rector de cada institución educativa. Así mismo, se allegó al plenario la Resolución Rectoral No. 3 del 24 de enero del 2018, en donde no se observa que dentro de lo asignado algún maestro goce de 8 horas libres, como lo indicó el anónimo, por lo que es evidente que dicha afirmación carece de verdad.

En relación a la situación administrativa puntual de la docente **VERÓNICA BUSTAMANTE**, se observa que la misma fue puesta en conocimiento del Consejo Directivo de la institución educativa, quienes aprobaron la solicitud de traslado elevada por la Rectora en ejercicio del Decreto 520 del 17 de febrero del 2010, en donde a partir de su artículo 5 se permite el traslado de personal sin necesidad del cumplimiento del proceso ordinario bajo la necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro del establecimiento educativo, por lo que no se observa irregularidad alguna dentro de este trámite realizado.

Finalmente, se informó por parte de la Rectora que, en aras de mejorar la situación, y propender un mejor clima laboral, solicitó acompañamiento por parte de Control Interno y además en el marco del programa "HERMES", se programaron espacios de integración con los docentes de la institución educativa, como una estrategia de intervención en las prácticas de convivencia escolar, aspecto que será tenido en cuenta para la toma de la presente decisión.

En ese orden, una vez analizados los anteriores pormenores, los cuales fueron incluidos en la actuación procesal a través de las pruebas legalmente obtenidas, y estudiados bajo las reglas de la sana crítica, el Despacho encuentra que no es posible edificar una acusación formal en contra de la Sra. **CONSTANZA IVET BOLIVAR SILVA**, quien fungió para la época de los hechos como Rectora del **COLEGIO ATABANZHA IED**, por los hechos que se le investigan, dado que con los elementos de juicio que obran dentro de la actuación no conducen a la configuración de todos los elementos de tipo disciplinario que justifiquen la continuación de las diligencias que nos ocupan.

Así las cosas, se torna improcedente continuar con las presentes diligencias, por lo que resulta pertinente dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 224, ibidem, enunciados normativos que establecen:

*«Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso. (Subrayado nuestro).*

(...)

*«Artículo 224. Archivo definitivo. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada.*

*Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal. (Subrayado nuestro).*

En mérito de lo proveído, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de la Secretaría de Educación del Distrito,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN Y EN CONSECUENCIA DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO** de la indagación preliminar adelantada por este Despacho, bajo el Radicado No. **173/18**, en contra de la señora **CONSTANZA IVET BOLIVAR SILVA**, quien fungió para la época de los hechos como Rectora del **COLEGIO ATABANZHA IED**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión a la señora **CONSTANZA IVET BOLIVAR SILVA**, haciéndole saber que se profirió decisión de terminación a su favor, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 1952 de 2019.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** al Defensor del Pueblo de Bogotá sobre el archivo del radicado 201800032009, advirtiéndole que por su calidad de informante contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTICULO CUARTO: INFORMAR** al quejoso anónimo, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta respuesta será publicada a partir de la fecha en la página electrónica de la SED y en todo caso en un lugar de acceso al público por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y la cual podrá ser consultada a través del siguiente enlace: [https://www.educacionbogota.edu.co/portal\\_institucional/oficina-servicio-ciudadano-sed](https://www.educacionbogota.edu.co/portal_institucional/oficina-servicio-ciudadano-sed)

Es de anotar que la presente decisión no constituye cosa juzgada, en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente.

Una vez en firme, la presente decisión por secretaría líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**CÉSAR CORREDOR GONZÁLEZ**  
Jefe Oficina de Control Disciplinario

*Elaboró: Natalia Perilla Suárez – Contratista OCD  
Revisó: Jorge Medina Gómez – Profesional Especializado OCD.*